



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero de julio de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00308 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO GOMEZ ZULUAGA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-
ASUNTO:	REQUIERE A PARTE DTE APORTE PODER, PREVIO A RESOLVER TRANSACCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°	712

En aplicación de los principios constitucionales de economía, celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial, y **previo** a resolver sobre la petición de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, en un término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZAR la solicitud de terminación**, corrija lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 73 y siguientes del C G del P. Deberá el abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO APORTAR el poder y los anexos que acrediten la representación legal**, para actuar en debida forma, ya que no existe en el plenario prueba que lo acredite como apoderado del Sr. JOHN JAIRO GOMEZ ZULUAGA, por tanto, no existe prueba que acrediten el derecho de postulación del abogado **LOPEZ QUINTERO** conforme al art. 160 del CPACA.

2. **SE ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹ y 201A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá ser acreditado al Juzgado.

3. **Se EXHORTA** a las partes para que, en lo sucesivo, **al aportar los memoriales** lo harán al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1584ce8978b0b5ef0d653ea48a5243ea71ad7aae8772188e66f6ea295139f6ff**

1 Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Documento generado en 01/07/2021 09:06:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**